



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 28 de marzo de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00010-00

Examinada la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la infante.

De otra parte, se avizora que la apoderada judicial del demandante solicita la designación de un curador ad-litem para la niña EDI LUCIANA GARCÍA MARÍN, al no poder ser representada por su progenitora BLANCA AZUCENA MARÍN GALVIS. Esta Judicatura considera que la demanda fue dirigida por la togado contra la madre de la infante, y al tenor de lo previsto en el artículo 55 del C.G.P., en este asunto no acaecen los presupuestos exigidos por la norma para que proceda la designación de un abogado en el cargo de curador ad-litem, pues la demandada goza con las facultades legales para conferir mandato judicial a un profesional del derecho; en consecuencia, se negará la solicitud deprecada por la parte actora en este sentido.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por el señor EDILBERTO GARCÍA CONTRERAS, por conducto de mandataria



judicial en contra de la señora BLANCA AZUCENA MARÍN GALVIS, representante legal de la niña EDI LUCIANA GARCÍA MARÍN.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Título I, Capítulo I, artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto a la demandada sin necesidad de corrersele traslado de la demanda, toda vez que la togada acreditó remitirle por correo electrónico copia del libelo y sus anexos. Para tal efecto, el promotor de esta demanda debe remitir copia de este auto por correo electrónico a la demandada (artículo 6, inciso 5 Decreto Legislativo 806 de 2020) y a partir del segundo día hábil siguiente a su envío electrónico, el accionado tendrá veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 *ibídem*.

Cuarto: Negar la designación de curador ad-litem para la infante EDI LUCIANA GARCÍA MARÍN, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. a la señora BLANCA AZUCENA MARÍN GALVIS como progenitora de la niña objeto del proceso, para que informe cual es el verdadero padre biológico de la infante EDI LUCIANA GARCÍA MARÍN, y el lugar para efectos de notificaciones personales, en atención de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 218 del Código Civil. Líbrese la comunicación de rigor.

Sexto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. al LABORATORIO CLÍNICO HIGUERA ESCALANTE de San Gil, Santander, para que remitan los resultados del estudio científicos de ADN realizado al núcleo familiar compuesto por el señor EDILBERTO GARCÍA CONTRERAS, señora BLANCA AZUCENA MARÍN GALVIS y la niña EDI LUCIANA GARCÍA MARÍN, con Radicado 2136169, con el fin de que obre como prueba en este litigio. Líbrese la comunicación de rigor a la dirección electrónica servicioalcliente@higueraescalante.com.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Séptimo: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez, (numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Octavo: Reconocer a la Doctora ESPERANZA MATEUS MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante señor EDILBERTO GARCÍA CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Noveno: Enviar el link del expediente digital a la apoderada judicial del demandante a la dirección electrónica espmateus@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085fa93e095e43b29cbb51e46d29aa4007f7b4eba2cfd2e04043a614
0dc368cd**

Documento generado en 28/03/2022 05:35:42 PM



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>